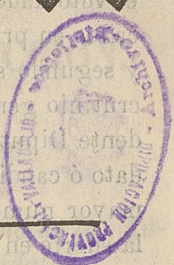
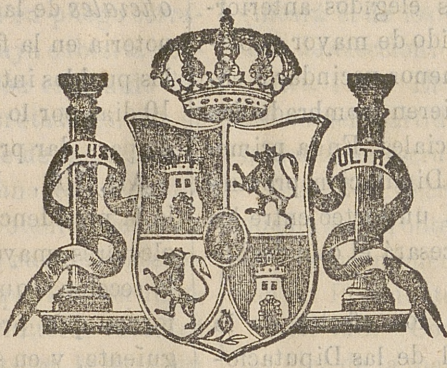


Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837).
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasaran a los editores de los mencionados periódicos. Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.
- 3.ª Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.
4.ª Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.
5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporacion de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

Madrid 19 de Marzo de 1868.

SEGUNDA SECCION.

ELECCION DEL DIPUTADO DE PEÑAFIEL.

En los artículos de la ley y reglamento publicados en el Boletín de antes de ayer para la eleccion del Diputado de Peñafiel, se han padecido algunas equivocaciones, y se rectifican insertándolos de nuevo, á fin de que se arregle á ellos la citada eleccion, evitando las dudas que con aquel motivo pudieran ocurrir.

Valladolid 19 de Marzo de 1868.—Manuel Ureña.

Ley de 21 de Octubre de 1836.

TÍTULO III.

DIPUTACIONES PROVINCIALES.

CAPÍTULO PRIMERO.

Organizacion de las Diputaciones provinciales.

Art. 20. Las Diputaciones provinciales son corporaciones económico-

administrativas, y como tales tendrán las atribuciones y ejercerán las funciones que las señala la presente ley. Su tratamiento será impersonal, y sus individuos mientras lo sean, tendrán el de señoría.

Art. 21. Por cada uno de los partidos judiciales en que se halle dividida la provincia se nombrará un Diputado provincial.

Los partidos judiciales que tengan más de 30 000 almas segun el censo oficial, elegirán dos Diputados provinciales.

Cuando la provincia no tenga siete partidos judiciales ó no puedan elegirse siete Diputados, los partidos de mayor poblacion elegirán dos Diputados hasta completar el número de siete. El cargo de Diputado provincial durará cuatro años, renovándose por mitad cada dos.

CAPÍTULO II.

Del cargo de Diputado provincial.

Art. 22. El cargo de Diputado provincial es honorífico, gratuito y obligatorio.

Art. 23. Para ser Diputado provincial, se han de reunir las circunstancias siguientes:

- 1.ª Ser español, mayor de veinte y cinco años.
- 2.ª Tener en las provincias de tercera clase una renta anual procedente de bienes propios, de 600 escudos á lo menos, ó pagar desde 1.º de Enero del año anterior, por contribucion directa una cuota que no baje de 60 escudos.
- 3.ª Residir y llevar á lo menos dos años de vecindad en la provincia.

Para computar la renta ó contribucion se consideraran bienes propios de los maridos los de sus mujeres, mientras subsista la sociedad conyugal: de los padres los de sus hijos, mientras sean sus legítimos administradores, y de los hijos, los suyos propios que por

cualquier concepto usufrutúen de sus padres.

Art. 24. No pueden ser Diputados provinciales:

- 1.º Los que al tiempo de hacerse la eleccion se hallen procesados criminalmente, si hubiere recaído contra ellos auto de prision.
- 2.º Los que por sentencia judicial hayan sufrido penas aflictivas, correccionales, ó inhabilitacion para cargos públicos, si no se hallaren rehabilitados.
- 3.º Los que estén bajo interdiccion judicial.
- 4.º Los que estuvieren fallidos ó en suspension de pagos, ó tengan intervenidos sus bienes.
- 5.º Los que estén apremiados como deudores á los caudales públicos en concepto de segundos contribuyentes.
- 6.º Los administradores ó arrendatarios de fincas de la provincia y sus fiadores.
- 7.º Los contratistas de obras y servicios públicos de la misma y sus fiadores.
- 8.º Los ordenados *in sacris*.
- 9.º Los Alcaldes.
10. Los empleados públicos en activo servicio.
11. Los Senadores y Diputados á Córtes.
12. Los que perciban sueldo ó retribucion de los fondos provinciales ó municipales.
13. Los contratistas de obras públicas en la provincia.
14. Los recaudadores de contribuciones.
15. Los arrendatarios de derechos de consumos en la provincia y sus fiadores.

En cualquier tiempo que se probare que un Diputado se halla en alguno de los casos señalados en los párrafos 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 de este artículo, se procederá á la declaracion de

su incapacidad legal para ejercer dicho cargo, y se hará nueva eleccion para su reemplazo.

Art. 25. Los individuos de Ayuntamiento que fueren elegidos Diputados provinciales, cesarán en aquellos cargos en el dia que tomen posesion de estos.

Art. 26. Podrán escusarse de aceptar el cargo de Diputado provincial:

- 1.º Los que habiendo cesado en él fueren nuevamente elegidos, no mediando dos años.
- 2.º Los sexagenarios ó físicamente imposibilitados.
- 3.º Los Jueces de paz.
- 4.º Los que al tiempo de la eleccion no se hallen avecinados en la provincia donde fueron elegidos.

CAPÍTULO III.

Modo de hacer las elecciones.

Art. 27. La eleccion general de Diputados provinciales se hará en el mes de Noviembre en virtud de Real convocatoria, y la parcial en virtud de orden del Gobernador de la provincia, quien tendrá obligacion de convocar á los electores de los respectivos partidos en el término de 30 dias á contar desde el en que ocurran las vacantes.

Art. 28. Para la eleccion de Diputados provinciales servirán las listas de electores para Diputados á Córtes que hubieren sido ultimadas en la época que señala la ley electoral.

Las listas que expresa el párrafo anterior se expenderán y publicarán impresas en todos los pueblos de los respectivos partidos, cuidando el Gobernador de que así se verifique.

Art. 29. Las elecciones se harán conforme al método que establezca la ley electoral para Diputados á Córtes, teniendo presentes las siguientes prevenciones:

- 1.ª Cada elector entregará al Pre-

sidente una papeleta, que podrá llevar escrita en papel comun sin ningun distintivo, ó escribir en el acto por sí ó por medio de otro elector, en la cual designará el candidato ó candidatos á quienes da su voto.

2.^a Cuando una papeleta contenga mas de un nombre ó de dos, si se ha de elegir este número, solo valdrá el voto dado á los que se hallen inscritos en primer lugar, ó en primero y segundo segun los casos. En el escrutinio general proclamará el Presidente Diputado ó Diputados al candidato ó candidatos que hayan obtenido mayor número de votos, decidiendo la suerte en caso de empate.

Art. 30. Cualquiera que sea el número de los electores que tomen parte en la eleccion, quedarán válidamente elegidos los candidatos que reúnan la mitad más uno de los votos.

Art. 31. El acta original de la Junta de escrutinio general se depositará en el archivo del Ayuntamiento de la cabeza de partido, sacándose tres copias de ella autorizadas por el Presidente y Secretarios escrutadores. El Alcalde remitirá dos de estas copias al Gobernador de la provincia para que pase una á la Diputacion provincial y conserve la otra.

La tercera la enviará el Alcalde al Diputado electo para que le sirva de credencial. Cuando sean dos los Diputados que se elijan, se sacará una copia mas y se remitirá al otro Diputado.

Reglamento de 27 de Octubre de 1866.

TITULO III.

DIPUTACIONES PROVINCIALES.

CAPÍTULO PRIMERO.

Organizacion de las Diputaciones provinciales.

Art. 91. Para los efectos del artículo 21 de la ley se reputará oficial el último censo de poblacion publicado por la Junta general de Estadística con autorizacion del Gobierno al tiempo de hacerse la eleccion de Diputados provinciales.

Art. 92. Cuando despues de una eleccion general de Diputados provinciales se estableciere un nuevo partido judicial, no se elegirá Diputado que le represente hasta que se proceda por renovacion de la Diputacion ó por vacante ú otra causa á nombrar el que correspondia al partido á que hubiesen pertenecido la mayoría de los pueblos del nuevamente creado. En este caso se elegirá un Diputado por el partido á que corresponda la renovacion, y otro por el recientemente establecido.

Art. 93. Si la provincia en que se crease un partido judicial se hallase en el caso previsto en el párrafo tercero del art. 21 de la ley, cuando con arreglo al artículo anterior se proceda al nombramiento de Diputa-

do provincial por el nuevo partido, cesará uno de los elegidos anteriormente por el partido de mayor poblacion ó por el de menor vecindario entre los que hubieren nombrado dos Diputados provinciales. En la primera reunion de la Diputacion provincial, se verificará un sorteo entre los dos Diputados y cesará el que designe la suerte.

Art. 94. Para los efectos de la renovacion bienal de las Diputaciones provinciales, se entenderá que los Diputados nombrados en eleccion parcial empezaron á desempeñar sus cargos al dar principio el bienio en que lo verificaron aquellos á quienes sustituyan.

CAPÍTULO II.

Del cargo de Diputado provincial.

Art. 95. Las circunstancias que requiere el art. 23 de la ley para ser Diputado provincial han de concurrir en el candidato al tiempo de hacerse las elecciones.

Las circunstancias que exige el artículo 23 para ser Diputado provincial no son disyuntivas; de forma que ha de reunir las todas el que haya de ejercer el citado cargo.

Art. 97. El Gobernador de la provincia y cualquier elector que figure en las listas del partido judicial correspondiente puede denunciar en todo tiempo á la Diputacion provincial la circunstancia de hallarse un Diputado en alguno de los casos de que habla el último párrafo del artículo 24 de la ley.

CAPÍTULO III.

Modo de hacer las elecciones.

Art. 98. El Real decreto de convocatoria para la eleccion general de Diputados provinciales precederá por lo menos en treinta dias á aquel del mes de Noviembre en que hayan de dar principio dichas elecciones en la Península é islas Baleares, y en 40 á aquel en que hayan de comenzar en Canarias.

Art. 99. Para cumplir lo prevenido en el párrafo segundo del artículo 28 de la ley, remitirán los Gobernadores ejemplares de las listas electorales de Diputados á Cortes, tan luego como se ultimen, á todos los pueblos de los respectivos partidos judiciales y á las Autoridades locales de los mismos.

Art. 100. Los Gobernadores, 15 dias antes del señalado para dar principio á las elecciones generales ó parciales de Diputados provinciales, adoptarán las disposiciones oportunas para que se expendan y publiquen en todos los pueblos las listas á que se refiere el artículo anterior.

Art. 101. Los Gobernadores, oyendo á los Ayuntamientos de los pueblos cabezas de partido judicial, designarán bajo su responsabilidad los edificios mas adecuados en ellos para los colegios electorales. Esta designa-

cion se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias, y se hará notoria en la forma ordinaria en todos los pueblos interesados en la eleccion, 10 dias por lo menos antes del señalado para dar principio á la eleccion.

Art. 102. La eleccion se hará bajo la presidencia de uno de los cinco electores mayores contribuyentes de la seccion, que se designarán en la forma que prescribe el artículo siguiente, y en su defecto por el Alcalde del pueblo cabeza del partido, asociado de cuatro Secretarios escrutadores, elegidos directamente por los electores, quienes constituirán con el Presidente la mesa electoral.

Art. 103. Tres dias antes de la eleccion, á las doce de la mañana y en local designado, se constituirá en sesion pública la comision inspectora del censo electoral bajo la presidencia del Alcalde ó Teniente, para declarar con presencia de los libros del registro el elector á quien corresponda la presidencia de la mesa electoral.

Al efecto se formará una lista de los cinco electores mayores contribuyentes del partido que sepan escribir, por orden numérico de las cuotas que cada uno pague; y si hubiere dos ó mas que paguen cuotas iguales á las del último, serán preferidos los de mayor edad.

Si ocurriese duda respecto á la edad, dispondrá el Alcalde ó Teniente que se presenten las partidas de bautismo debidamente legalizadas. Estos documentos se unirán al acta, y los que no los presentaren no tendrán derecho de hacer reclamacion alguna.

Será proclamado Presidente del colegio electoral el primero de la lista, y en su defecto el que le siga en orden, y se comunicará su nombramiento á los cinco interesados. De esta sesion se levantará acta, que se unirá á su tiempo á las demás de las operaciones sucesivas de la eleccion.

Art. 104. El primer dia de eleccion se reunirán los electores á las ocho de la mañana en el local prefijado, presididos por el que resulte proclamado al efecto, con arreglo al artículo anterior. Si este no se hallare presente, presidirá el que le siga en la lista por el orden establecido en el mismo artículo, y en defecto de todos presidirá el Alcalde ó el que haga sus veces.

Art. 105. Si la mesa se constituyere bajo la presidencia del Alcalde, no podrá despues reclamar por ningun motivo la presidencia ninguno de los cinco electores mayores contribuyentes que no se hubieren hallado presentes al instalarse el colegio electoral.

Art. 106. Acto continuo se asociarán al Presidente en calidad de Secretarios escrutadores interinos cuatro electores, que serán los dos mas ancianos y los dos mas jóvenes de entre los presentes.

En caso de duda el Presidente decidirá de plano en vista de las parti-

das de bautismo que se presentaren, y éstas se unirán al acta.

Art. 107. Formada así la mesa interina, comenzará en seguida la votacion para constituir la definitivamente.

Cada elector entregará al Presidente una papeleta, que podrá llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para Secretarios escrutadores. El Presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Esta votacion se cerrará á la una de la tarde, y no antes ni despues.

Art. 108. Cerrada la votacion, hará la mesa interina el escrutinio, leyendo el Presidente en alta voz las papeletas, y confrontando los Secretarios escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista numerada.

Los electores tendrán derecho para confrontar las papeletas, si tuvieren duda sobre el resultado del escrutinio.

Concluido el escrutinio quedarán nombrados Secretarios escrutadores los cuatro electores que estando presentes en aquel acto hayan reunido á su favor mayor número de votos.

Estos Secretarios, con el Presidente de la mesa interina, constituirán la definitiva.

Art. 109. Si por resultado del escrutinio no saliese elegido el número suficiente de Secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que faltan para completar la mesa. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 110. Al dia siguiente, á las nueve de la mañana, bajo la direccion de la mesa definitivamente constituida, comenzará la votacion para elegir los Diputados provinciales, y esta durará hasta la una de la tarde.

Art. 111. Cada elector votará al Diputado ó Diputados que correspondan al partido.

Art. 112. La votacion será secreta. Cada elector entregará al Presidente una papeleta en papel blanco, en la cual llevará escrito ó escribirá en el acto por sí ó por medio de otro elector los nombres de los candidatos á quienes dé su voto. El Presidente depositará la papeleta doblada en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Art. 113. A la una en punto de la tarde el Presidente declarará en alta voz cerrada la votacion del dia. Acto continuo se procederá al escrutinio, leyendo el Presidente en alta voz las papeletas que extraerá de la urna, cuyo número confrontarán los Secretarios escrutadores con el de los electores votantes anotados en las listas numeradas del dia.

Art. 114. Serán nulas y no se computarán para efecto alguno las papeletas en blanco, las no inteligibles y las que no contengan nombres

propios de personas. Cuando alguna papeleta contenga mayor número de nombres que el de los Diputados provinciales que corresponda elegir al partido, solo valdrá el voto para los que completen este número por el orden en que estén escritos; y si no fuere posible determinar este orden, será nulo el voto.

Art. 115. Cuando respecto al contenido de alguna papeleta leída por el Presidente mostrase duda un elector, tendrá este derecho á que se le permita examinarla por sí mismo.

Art. 116. Terminado el escrutinio, el Presidente anunciará en alta voz su resultado segun las notas que habrán tomado los Secretarios escrutadores del número de papeletas escrutadas, del de votos que haya obtenido cada uno de los candidatos y del de los electores que hubieren tomado parte en la votacion del día.

Art. 117. En seguida se quemarán, á presencia de los concurrentes, las papeletas extraídas de la urna; pero no las que fueren objeto de duda ó reclamacion por parte de algun elector si éste exigiere que se unan originales al acta, y que se archiven con ella para tenerlas á disposicion de la Diputacion en su día.

Art. 118. Acto continuo se copiarán y expondrán al público, á la puerta del colegio electoral, las listas numeradas de los electores que hayan tomado parte en la votacion del día, y el resumen de los votos que en ella hubiere obtenido cada candidato. Ambos documentos serán certificados y firmados por el Presidente y Secretarios de la mesa electoral.

Antes de las nueve de la mañana del día siguiente se enviará por expreso al Gobernador de la provincia, en pliego cerrado y sellado, una copia certificada en igual forma de ambos documentos. El Gobernador, haciendo constar ante todo la fecha y hora en que los reciba en el resguardo que de su entrega dé al conductor, los hará publicar lo mas pronto posible en el *Boletín oficial* de la provincia ó por suplemento al mismo.

Art. 119. Concluidas todas las operaciones anteriores, el Presidente y Secretarios de la mesa extenderán por duplicado y firmarán el acta de la sesion del día, expresando en ella el número de electores que hay en el partido, el de los que hubiesen votado y el de los votos que hubiese obtenido cada candidato, y consignando sumariamente las reclamaciones y protestas que se hubiesen hecho, en su caso, por los electores sobre la votacion y el escrutinio, y las resoluciones motivadas que sobre ella hubiese adoptado mayoría de la misma mesa, con los votos particulares, si los hubiere, de la minoria de sus individuos. Una de estas actas, con los documentos originales á que en ella se haga referencia, se archivará en la Secretaria de la comision inspectora del censo electoral del partido; la otra se remitirá por conducto del Alcalde

en el correo más inmediato al Gobernador de la provincia en pliego cerrado y certificado, en cuya cubierta certificarán tambien de su contenido dos de los Secretarios escrutadores, con el V.º B.º del Presidente de la mesa.

Art. 120. Si alguno de los candidatos que hubieren obtenido votos en la eleccion del día, ó cualquiera elector en su nombre, requiriese certificacion del número de electores votantes y resúmenes de votos, se le dará sin demora por la mesa.

Art. 121. Si en el primer día de la votacion para la eleccion de Diputados provinciales no hubiesen dado su voto todos los electores del partido, á las nueve de la mañana del día siguiente, volverá á constituirse el colegio electoral para continuarla, procediendo en ella y en el escrutinio y demás operaciones del acto con arreglo á lo dispuesto en los artículos que preceden.

Si tampoco en el segundo día hubiesen dado su voto todos los electores, continuará del mismo modo la votacion en el día siguiente, en el cual quedará definitivamente cerrada.

Art. 122. Las listas y resúmenes de votos que habrán estado expuestas al público hasta 24 horas despues de terminada la votacion del último día, se depositarán originales con las actas en el archivo municipal á cargo de la comision inspectora del censo electoral del partido.

Art. 123. El Presidente de la mesa ejercerá dentro del colegio electoral la autoridad exclusiva para conservar el orden, asegurar la libertad de los electores y mantener la observancia de esta ley. Las autoridades civiles podrán sin embargo asistir tambien, y prestarán dentro y fuera del colegio al Presidente los auxilios que éste requiera.

Art. 124. Solo tendrán entrada en los colegios electorales los electores del partido, además de la Autoridad civil y los auxiliares que el Presidente requiera. La entrada del colegio se conservará siempre libre y expedita.

Art. 125. Nadie podrá entrar en el colegio con armas, palo ni baston, á excepcion de los electores que por impedimento notorio tengan necesidad absoluta de apoyo para acercarse á la mesa; pero estos no podrán permanecer dentro del local mas que el tiempo puramente necesario para dar su voto. El elector que infringiere este precepto, y advertido no se sometiére á las órdenes del Presidente, será expulsado del local y perderá el derecho de votar en aquella eleccion. Las Autoridades podrán sin embargo usar dentro del colegio del baston y demás insignias de su cargo.

CAPITULO IV,

De los escrutinios generales.

Art. 126. A los cuatro días de haberse hecho la eleccion se instalará la

Junta de escrutinio general, que verificará el de los votos dados en los días de eleccion.

Art. 127. El Juez de primera instancia del partido presidirá con voto la Junta de escrutinio general.

Los dos Secretarios escrutadores que hubieren obtenido respectivamente mayor número de votos formarán con el Presidente la referida Junta.

Art. 128. Constituida la Junta á las diez de la mañana en el local destinado al efecto, y despues de leerse las disposiciones de este capítulo, se dará principio al escrutinio, para lo cual el Presidente pondrá sobre la mesa las listas de votantes y resúmenes de votos remitidos al Gobernador, con arreglo á los artículos 118 y 119, cuyos documentos serán escrupulosamente confrontados, y segun su resultado serán proclamados en alta voz por el Presidente Diputados provinciales electos los candidatos que resultaren elegidos por la mayoría de los votos emitidos en el partido.

En caso de empate entre dos ó más candidatos, decidirá la suerte.

Art. 129. La Junta general de escrutinio no podrá anular ningun acta ni voto; sus atribuciones se limitarán á verificar sin discusion alguna el recuento de los votos emitidos en el partido, ateniéndose estrictamente á los que resulten admitidos y computados por las resoluciones de las mesas electorales, segun las actas de las respectivas votaciones; y si sobre este recuento pudiese ocurrir alguna duda ó cuestion, se pasará por lo que decida la mayoría absoluta de los individuos de la misma Junta.

Art. 130. De todo lo que ocurriese en la Junta de escrutinio, se extenderá por duplicado un acta detallada, que firmarán todos sus individuos. Uno de los ejemplares de esta acta se remitirá por conducto del Alcalde al Gobernador; el otro será depositado en el archivo del Ayuntamiento.

Art. 131. De esta acta se expedirán tantas certificaciones parciales como sea el número de Diputados provinciales electos por el partido, limitadas á hacer constar la proclamacion del Diputado, á quien cada una se destine, el número total de los electores del partido, los que tomaron parte en las votaciones y los votos obtenidos, con expresion de si hubo ó no protestas. Estas certificaciones, expedidas por el Secretario de Ayuntamiento, y autorizadas con el sello y el V.º B.º del Alcalde, serán inmediatamente remitidas por este á los Diputados provinciales proclamados, á quienes servirán de credenciales para presentarse en la Diputacion.

Art. 132. Terminadas las operaciones de la Junta de escrutinio general, el Presidente la declarará disuelta y concluida la eleccion, y se devolverán á los archivos de su respectiva procedencia todos los documentos á ella traídos por el mismo Presidente.

Art. 133. Las disposiciones de los

artículos 123, 124 y 125 son aplicables á las sesiones de la Junta de escrutinio general. En ellas lo mismo que en las de los colegios electorales, solamente se podrá tratar de las elecciones, con sujecion á las disposiciones de la ley electoral vigente.

TERCERA SECCION.

Núm. 6.542.

Secretaria de Gobierno de la Audiencia de Valladolid.

Hallándose vacante en esta Audiencia una plaza de Procurador por fallecimiento de Don José Ureña que la desempeñaba, la Sala de Gobierno ha acordado se anuncie la vacante por término de 40 días á contar desde la insercion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, dentro de los cuales los dueños de oficios de aquella clase y demas que se crean con derecho á optar á ella presentarán sus solicitudes documentadas en esta Secretaria de Gobierno.

Valladolid Marzo 17 de 1868.—
P. M. de S. E.: El Secretario de Gobierno, Lucas Fernandez.

Id. 18: Insértese, Ureña.

Núm. 6.543.

Secretaria de Gobierno de la Audiencia de Valladolid.

Hallándose vacante la Notaría de Castromocho distrito de Frechilla en este territorio, por renuncia que ha hecho de la misma Don Cosme Mazon y debiendo proveerse en la forma prevenida en los artículos del 14 al 19 del Real decreto de 28 de Diciembre de 1866; los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes documentadas en esta Secretaria en término de 40 días á contar desde que tenga efecto el anuncio en la *Gaceta oficial de Madrid*, pasados los cuales no se admitirá ninguna solicitud.

Lo que de orden del Sr. Regente se anuncia en este *Boletín oficial* para conocimiento de los interesados.

Valladolid Marzo 17 de 1868.—
D. O. de S. S.: Lucas Fernandez.

Idem 18: insértese, Ureña.

Núm. 6.530.

Don Juan del Pueyo y Bueyo, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta capital.

Hago saber: Que para hacer efectivas las condenaciones pecuniarias que fueron impuestas á Vicente Dieguez

Chacon vecino de Puente Duero, en la causa que se siguió por denuncia del mismo contra Sebastian Mongil y su esposa Margarita Dieguez sus convecinos, sobre hurto de uva se sacan á la subasta los bienes que han sido embargados á dicho Dieguez á saber:

Escudos. Mil.

Un majuelo en término de dicho pueblo, al pago de los dos Rios, titulado de los Guindos de cabida de noventa y dos áreas y setenta y cinco centiáreas, tasado en. . . 220 »

Una bodega á las inmediaciones de dicho pueblo de cabida de ochenta metros superficiales, con lagar y una viga de olmo, tasado todo, en. . . 240 »

Un majuelo en dicho término al pago de la Veguilla de los dos Rios de cabida de una hectárea, treinta áreas y treinta y seis centiáreas, tasado, en. . . 168 »

Otro majuelo en el mismo término, al pago titulado de los Álamos de cabida de una hectárea, cuarenta y tres áreas y cincuenta y seis centiáreas, tasado en. . . 185 »

Una tierra de segunda calidad, en dicho término, al pago de Casicuesta de cabida de cincuenta y ocho áreas y noventa y siete centiáreas, tasado, en. . . 76 »

Y otra tierra de segunda calidad, en dicho término, al pago del Prado inmediata á la ermita de cabida de dos hectareas, sesenta y tres áreas y cincuenta y dos centiáreas, tasada en. . . 252 700

Total. . . 1141 700

El remate tendrá lugar el día 15 de Abril próximo y hora de las doce de su mañana en las Casas Consistoriales de esta capital.

Dado en Valladolid á catorce de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Juan del Pueyo.—Por mandado de su S. S.^a, Mariano de Castro.

Idem 16: Insértese, Ureña.

Núm. 6.548.

Don Vicente José Almenar, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de Valladolid.

Por el presente segundo edicto, se cita y emplaza por término de nueve días, á Manuel Caballero Lopez, natural de la villa de Villafuente provincia de Palencia, á fin de que comparezca en la sala de este mi Juzga-

do para prestar una declaracion en causa pendiente sobre robo, apercibiendole que de no verificarlo, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Valladolid á diez y seis de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Vicente José Almenar.—Por su mandado, Policarpo Gante.

Idem 18: Insértese, Ureña.

Núm. 6.507.

Don Antonio Cosin y Martin, Juez de primera instancia de esta villa de la Nava del Rey y su partido.

Cito, llamo y emplazo á Francisco Junquera Devesa, pordiosero, vecino de Villar de Ciervos, para que en el término de treinta dias comparezca en este Juzgado, con objeto de ampliarle la declaracion que tiene dada en la causa criminal formada por amenazas graves al mismo, hallándose en el pueblo de Siete Iglesias y casa de Juan Diez Platon la noche del veintiseis de Febrero último, y ofrecerle al mismo tiempo la causa por si quiere mostrarse parte en ella, con apercibimiento que de no comparecer, se continuará el procedimiento sin más oírle. Así lo tengo acordado en virtud de ignorarse el paradero del Francisco.

Dado en la Nava del Rey á doce de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Antonio Cosin y Martin.—Por su mandado, Pedro Bruguera.

idem 15: Insértese, Ureña.

Núm. 6.508.

Don Faustino Vergara, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de la Nava del Rey.

Doy fe: Que en este dicho Juzgado y por mi testimonio, se ha seguido un incidente de pobreza á que ha puesto termino la sentencia en él pronunciada, que copiada á la letra dice así:

Sentencia. En la villa de la Nava del Rey á once de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho, el Doctor Don Antonio Cosin y Martin, Juez de primera instancia de ella y su partido, en los autos seguidos entre partes de la una Mariano Rueda Lorenzo, vecino de Alaejos, su Procurador Don Pedro Maria Macho; de otra el Promotor fiscal, y de otra los Extradados del Juzgado, en rebeldía de Loreuzo Gonzalez Rodriguez, de igual vecindad, sobre que al primero se le ayude y defienda como pobre.

Resultando: Que en veintidos de Enero último, el Procurador Macho, en la representacion indicada produjo demanda en este Juzgado, exponiendo que tenia que litigar contra su convecino el Lorenzo Gonzalez Rodriguez, en reclamacion de una tierra, y como carecia de bienes y recursos para atender á los gastos del mismo, pidió se le admitiera la informacion que ofrecia sobre el particular, y en su dia se le declarase

pobre en el concepto legal, con derecho á los beneficios que la ley dispensa á los de su clase.

Resultando: Que conferido traslado á Lorenzo Gonzalez no compareció á evacuarle apesar de haber sido notificado en persona, por lo cual se le acusó la rebeldía siguiéndose los autos en cuanto á el con los Extradados del Juzgado, y comunicado igual traslado al Promotor fiscal, le evacuó sin formalizar oposicion á la declaracion solicitada.

Resultando: Que recibidos los autos á prueba, se practicó por el actor dentro del término de la ley, y con las debidas citaciones, la testifical y documental que creyó conveniente á su derecho:

Vistos:

Considerando: Que por declaracion conteste de tres testigos mayores de toda excepcion se halla justificado que Mariano Rueda Lorenzo vive solo del jornal eventual que gana como bracero del campo, y por la certificacion del Secretario de Ayuntamiento de Alaejos está probado tambien que no paga ninguna cantidad por contribucion.

Y considerando que segun el resultado de la prueba, Mariano Rueda está en el caso de obtener la defeasa en concepto de pobre.

Vistos los artículos ciento setenta y nueve, ciento ochenta y dos número primero y mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil:

Fallo: Que debo declarar y declaro á Mariano Rueda Lorenzo pobre para litigar, y en tal concepto con derecho á disfrutar de los beneficios que á los de su clase dispensa el artículo ciento ochenta y uno de la expresada ley con la obligacion al reintegro previsto en el doscientos.

Publíquese esta sentencia en el *Boletín oficial* de la provincia, y para su insercion librese el correspondiente testimonio de ella; pues así definitivamente juzgando lo pronuncio mando y firmo.—Doctor, Antonio Cosin y Martin.

Pronunciamiento. Dió y pronunció la anterior sentencia el Doctor D. Antonio Cosin y Martin, Juez de primera instancia de esta villa de la Nava del Rey y su partido, celebrando audiencia pública hoy once de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho, de que yo el Escribano doy fé.—Ante mí, Faustino Vergara.

Y cumpliendo con lo mandado libro el presente para que tenga efecto su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, que signo y firmo en la Nava del Rey á doce de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Faustino Vergara.

Idem 15: Insértese, Ureña.

Núm. 6.531.

Don Policarpo Gil Terradillos, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de Medina del Campo.

Doy fé: Que en el mismo y mi testimonio se ha seguido á instancia de Don Francisco Mamerto Amarelo, Procurador con poder bastante de Simon Fraile Nie-

to, incidente de pobreza, para que se declare á este tal, para litigar con Eugenio Fraile, vecinos de Moraleja de las Panaderas, el cual seguido por todos sus trámites con audiencia del Promotor fiscal y extradados del Juzgado por rebeldía del Eugenio se ha dictado el siguiente:

Acto definitivo. En la villa de Medina del Campo á nueve de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho, el Sr. Don Rafael Solís Liébana Juez de primera instancia de la misma y su partido en los autos é incidente de pobreza seguidos en este Juzgado entre partes de la una como demandante Simon Fraile Nieto, su Procurador Don Francisco Mamerto Amarelo, y de la otra Eugenio Fraile vecinos los dos de Moraleja de las Panaderas y en su rebeldía los extradados del Juzgado en cuyo incidente se ha oído tambien al Promotor fiscal por mi testimonio dijo:

Resultando, que Simon Fraile Nieto solicitó se declarase pobre en sentido legal para litigar con el Eugenio Fraile.

Resultando que este no evacuó el traslado que le fué conferido por cuya razon se le declaró rebelde y contumáz y se mandaron entender las sucesivas diligencias con los extradados del Juzgado.

Considerando, que recibido el incidente á prueba justificó el demandante en debida forma que no poseia bienes de ningun género, ni egerce industria alguna, y sin mas recursos para su subsistencia y la de su familia que el jornal eventual que gana como mozo del Campo, el cual no llega ni con mucho al doble del que gana un bracero.

Fallo: que debia declarar y declaraba al citado Simon Fraile comprendido en el número primero del artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil, y pobre por consiguiente en sentido legal y con opcion á disfrutar los beneficios que á los de su clase concede el artículo ciento ochenta y nueve de la referida ley.

Asi por este auto con fuerza de definitivo que se notificará y hará saber á las partes é insertará en el *Boletín oficial* de la provincia, en conformidad á lo determinado en el artículo mil ciento noventa de la citada ley de Enjuiciamiento civil, lo proveyó mandó y firma dicho Sr. Juez de que doy fé.—Rafael Solís Liébana.—Antemi: Policarpo Gil Terradillos.

Lo relacionado mas por estenso consta y aparece del incidente de su razon y lo inserto conuerda á la letra con su original de que doy fé. Y á fin de que tenga efecto la insercion en el *Boletín oficial* de la provincia el auto definitivo anterior espido el presente que en un pliego de pobres signo y firmo en Medina del Campo á nueve de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Policarpo Gil Terradillos.

Idem 17. Insértese, sin exigir derechos por ahora: Ureña.

VALLADOLID.

Imprenta de Rafael Garzo Otero é hijos, Calle de la Victoria, 24.